

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 540
Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: ARIEL GIRALDO CASTRO PINZON
Ddo: DIEGO FERNANDO GARCIA
Radicación 760014003031202100796-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. ERIKA ROCIO ASTAIZA CABRERA**, identificada con C.C. No. 66.908.247 y T.P. No. 26.290 C.S.J., apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA** identificado con **C.C. No. 91.536.671**, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por Aviso al demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA** identificado con **C.C. No. 91.536.671**; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA** identificado con **C.C. No. 91.536.671**, del Auto Interlocutorio No. 889 proferido el día 12/05/2022 y notificado en Estado No.084 de fecha 16 de Mayo 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **ARIEL GIRALDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.537.484**.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51f69f1e4936f1432470ced557da0ca1010a5118fa17005c43b12c1b315e4d**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. ~~Sírvase Prover.~~

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 521

Ejecutivo

Dte: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ddo: RICARDO BORJA

Rad. No. 760014003031202100403-00.

Revisado el proceso virtual se observa respuesta emitida por PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde da respuesta a nuestro oficio # 0154 del 30 de enero del año en curso, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora, la contestación presentada por dicha entidad para lo pertinente. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado, [22RespuestaColsanitas20230215.pdf](#)

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la respuesta emitida por PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No.045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 Marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5f0ccfbefca1f3f65dee6165acdfc432c9401c92533d9223a48bb452426fc**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 523

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

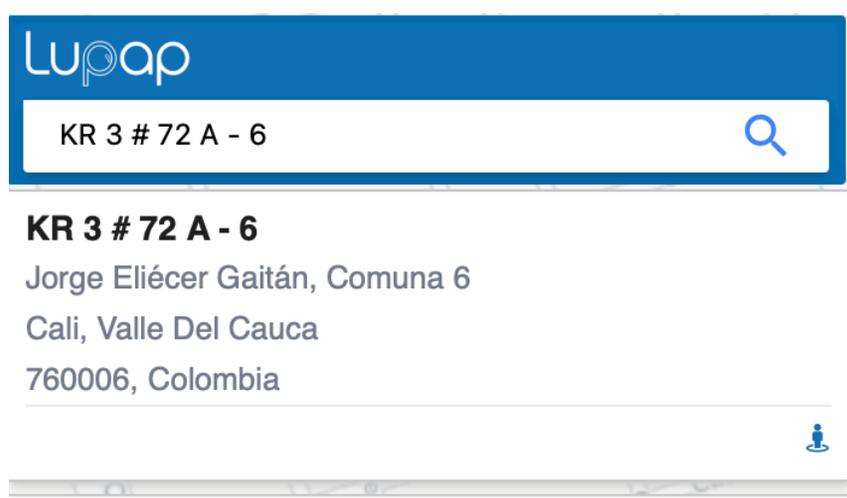
Dte: TUL SAS

Ddo: JESIKA ANDREA CORREA PEREZ

Rad.: 760014003031202300104-00

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por **TUL S.A.S, identificada con NIT 901359837-8**; representada por MARTIN VÁSQUEZ ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.053.784.146, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, debe ser rechazada por competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P; y previendo que la dirección de domicilio del demandado, tiene ocasión en la carrera 3 # 72ª – 06 de la ciudad de Cali, **nomenclatura ubicada en la comuna 06 de esta ciudad. (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali/>)**



Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la acción impetrada, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015,

modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 06 de esta ciudad, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 06 de esta ciudad, por ser de su competencia

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ed45b4baa2bf822978699858476ee48cec19dfa39b76b9c2181e9b76943cc**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 529

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

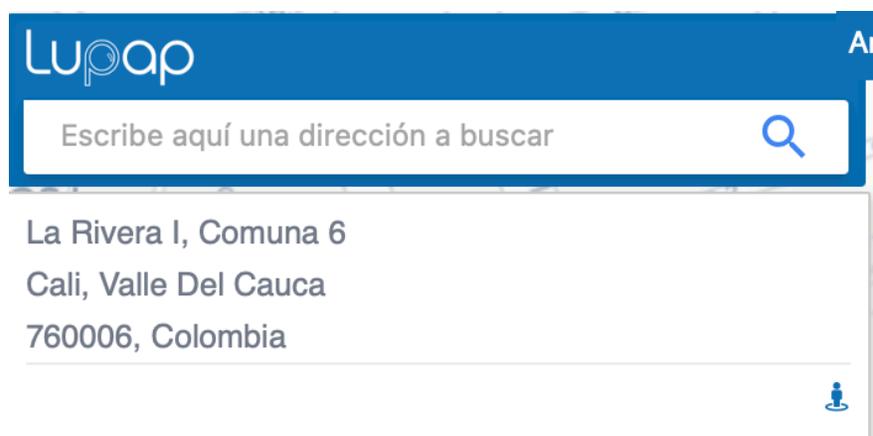
Dte: BANCO FINANDINA S.A

Ddo: JULIO IRNE GONZÁLEZ OSORIO

Rad.: 760014003031202300113-00

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por **BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT 860.051.894-6;** representada por ORLANDO FORERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.425.376, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, debe ser rechazada por competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P; y previendo que la dirección de domicilio del demandado, tiene ocasión en la CRA 2B # 69-12 B/ RIVERA CALI (VALLE), **nomenclatura ubicada en la comuna 06 de esta ciudad. (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali/>)**



Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la acción impetrada, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y

Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 06 de esta ciudad, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 06 de esta ciudad, por ser de su competencia

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118115a2b2efe4a255d0a95190cab279b35639004cea4ed9c9db1b63aca7beb**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al Curador Ad Litem. Favor proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 518

Verbal – Prescripción Hipotecaria

D/te.: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO

D/do: JESUS ANTONIO LEON HENAO

Radicación No.760014003031201900707-00

Revisado el proceso se observa que la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 340.382 del C.S.J., nombrada como Curador ad Litem, mediante Auto Interlocutorio No. 2119 del 24 de noviembre de 2022, hasta la fecha, no se ha posesionado como auxiliar de la justicia, por lo que se hace necesario requerirla para lo concerniente con su posesión, de conformidad con los Arts. 47 y 48, C.G.P., por lo anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 340.382 del C.S.J., en calidad de auxiliar de la justicia (Curadora Ad Litem), a fin que informe a este Despacho lo concerniente con su posesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM/CGE

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc035352f30fd36d38de5d025c58569730bd7e84150171f488d30c3de46ea41**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.527

Verbal- Restitución de inmueble arrendado

**Dte. CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy
SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S**

Ddo. JOSÉ RIVEROS BOTERO

Rad.: 760014003031202300110-00

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S, identificado con NIT No. 805.000.082 -4**, representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la CC No. 16608744, en contra de **JOSÉ RIVEROS BOTERO, identificado(a) con C.C. No. 14.956.044**
2. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. **ADVERTIR** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.
4. **TÉNGASE** a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S-SPA INC S.A.S, identificado con NIT No. 805000 082 -4**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bdd79d61ec8ee698df2898f18432a7bc2e4cb59af2dbf84d511a06c83e2f09**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 541

Efectividad de la Garantía Real

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: ANGELICA GARCES OSPINA

Radicación No. 7600140030312022-00201

Entra el Despacho a resolver, el memorial radicado por el Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con C.C. No. 16.604.700 y T.P. No. 31689 del C.S.J., allega nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, donde se abstiene de registrar y solicita emitir oficio de embargo, indicando que se trata de un proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, advirtiendo que la orden de embargo, desplaza cualquier otro registro de embargo que obre en los folios.

Revisada la NOTA DEVOLUTIVA procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Oficio # 0556 del 26 de Abril de 2022, se evidencia que se omitió en los mismos citar la naturaleza jurídica del proceso, dentro del oficio de embargo se hizo mención a un proceso ejecutivo, cuando en realidad se trata un proceso para la efectividad de la garantía real, regido por el Art. 468 del C.G.P.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a corregir el Oficio # 0556 del 26 de Abril de 2022, el tipo de proceso siendo correcto la Naturaleza del asunto Efectividad de la Garantía Real, regido por el Art. 468 Numeral 6º del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Oficio # 0556 del 26 de Abril de 2022, en el sentido que la naturaleza jurídica del presente proceso, se trata de Efectividad de la Garantía Real, regido por el Art. 468 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19784633a932fb3c83dfd6a5ff0d09d1a60598948b5e2fd2084efddcc83f3a1**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 10 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 513

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

D/do. JOHN JAIRO BEDOYA MARTINEZ

Rad.: 760014003031202300100-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOHN JAIRO BEDOYA MARTINEZ, identificado con CC No. 16.830.440**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar el poder a la presente demanda, ya que no se evidencia dentro de los anexos de la misma. La parte actora deberá tener en cuenta lo mencionado en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022. Es decir, el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
3. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce en el hecho **CUARTO** de la demanda y en la pretensión **b** que el valor de los intereses remuneratorio asciende a la suma de \$2.493.072, dado que no se aclarar la tasa de los mismos.
4. De igual forma, se advierte que el título aportado carece de fecha de suscripción de la obligación, por lo cual la petición de interés remuneratorios no cuenta con fecha de exigibilidad, en consecuencia, el demandante deberá incluir en los hechos de la demanda la fecha de suscripción de la obligación y la de la exigibilidad de los intereses remuneratorios pretendidos.
5. Conforme al literal a respecto al cobro de los intereses moratorios, la parte actora deberá aclarar la fecha de inicio de los mismos, pues se itera que el vencimiento es el 12 de septiembre de 2022.
6. La cuantía debe ser estimada razonablemente al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y tarjeta profesional No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**; identificada con el NIT No. 805.025.964-3, hasta tanto de cumplimiento a los ítems de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1ed0ae8b5aa7103002b3244c43865face990e59ee636215afb5af1b615dd4**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 13 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 514

Ejecutivo de Mínima Cuantía

D/te. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.

Ddo. JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO

Rad.: 760014003031202300116-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por de la sociedad **A&C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.486.075-2**, representada legalmente por LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.871.674, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JONATHAN EDUARDO CORONEL BRICEÑO**, identificado con la cédula venezolana No. 23426757 y Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 819628518091993; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, es decir, la señora LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.871.674.
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva**, la parte demandante deberá aclarar la fecha de inicio de los intereses moratorios de los numerales “1.1; 2.1; 3.1; 4.1; 5.1”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la sociedad **A&C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.486.075-2**, representada legalmente por LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.871.674.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. STEPHANÍA HENAO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.601.606 y tarjeta profesional No. 217.927 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

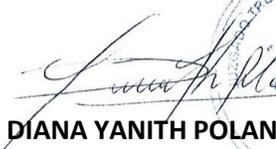
Código de verificación: **050f1b7b053b8f96a695a0388bf3605d40ecc23f9e8afbd79c0a1342795cf457**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 13 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 515

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

D/do. JHON FREDY SOTO RAMIREZ

Rad.: 760014003031202300118-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, identificada con CE No. 884.222, quien actúa a través de mandataria judicial; contra **JHON FREDY SOTO RAMIREZ, identificado con CC No. 94.367.929**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante, que dar cumplimiento en el Art. 82 – 1 del C.S.J., es decir, la designación del juez en la presente demanda y en el poder conferido.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. OLGA HELENA HOYOS ANGEL, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Pues en el anexo – formato de vinculación que aduce la parte actora como prueba se evidencia el correo electrónico SOTOJHONFREDY@GMAIL.COM y no el mencionado por la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, hasta tanto de cumplimiento a los ítems de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41231c633a218b6d1f33f817aef62732bb3dca8e3b4a52385b11bba63119d97f**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 13 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 516

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te. SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA

Ddo. CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

Rad.: 760014003031202300119-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por de la sociedad **SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA NIT. 805.010.413-1**, representada legalmente por LUIS GUILLERMO OSPINA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.048.923, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.. NIT.890.205.584-1**, representada legalmente por ALBERTO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.457, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva**, la parte demandante deberá aclarar la tasa de los intereses corrientes del literal "B" de los numerales "1 – 25" y la fecha de inicio de los intereses moratorios del literal "c" los numerales "1 - 24".
2. Aportar lo mencionado en la demandada, respecto a los certificados de tradición de los Bienes Inmuebles No. 370-636882; 370-551796; 370-551815; 370-551854 y 370-551881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la sociedad **SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA NIT. 805.010.413-1**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y tarjeta profesional No. 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4729bfd026090ed606f0e9c31c2ee5f14744c9c4c0fda9bbf65f6b25670b1a**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto de Sustanciación No. 161

Ejecutivo

Dte: FINANCIERA AMERICA S.A. "FINAMERICA"

Ddo: OSCAR EDUARDO LEON CARVAJAL

Rad. 760014003031201001077-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el desarchivo del presente proceso, solicitud presentada por el señor **OSCAR EDUARDO LEON CARVAJAL**, identificado con C.C. No.94.541.193, quien fungió como demandado, donde requiere oficios de levantamiento de medida cautelar.

Revisado el proceso y por ser procedente lo solicitado despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso y se ordenara librar oficio de levantamiento de medida actualizado dirigido a la Cámara de Comercio de Cali; El expediente permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes, vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo es decir caja #383. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Líbrese el oficio de levantamiento de medidas pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8087f81b7158e1bc78a5e5643fc82007687054ff095d83b9bbe0283320a7**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 522

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Ddo. SONIA LILIANA PAVA PARRA

Rad.: 760014003031202300103-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con Nit.830089530-6**; representada por OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, identificado con CC No. 80.411.309, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **SONIA LILIANA PAVA PARRA, identificada con la CC No. 1.053.790.916**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar **el mensaje de datos, o la nota de presentación personal**, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. La parte demandante deberá establecer en cabeza de quien se sienta a legitimación por activa para recurrir a la acción ejecutiva propuesta, requerimiento que se precisa teniendo presente que la obligación expresa en el Pagaré No. 90000011477 y el gravamen hipotecario tienen como beneficiario a la entidad BANCOLOMBIA, sin que pueda observarse del tenor literal de los documentos aportados que existió cesión de la garantía HIPOTECIARIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS".

Se advierte a la parte demandante que de haber existido cesión del crédito hipotecario, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto ley 960 de 1970, en el que se establece "**ARTICULO 82. <CESIÓN DE CRÉDITOS>**. *La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.*"

3. El despacho no pasa inadvertido que en el hecho noveno de la demanda, se manifestó que "*el pagaré No. 05701016003236715 se encuentra debidamente endosado en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS*"; no obstante, al no ser cesionaria y por ende beneficiara del gravamen hipotecario, sólo podrá perseguir el cobro de la obligación conforme las reglas del artículo 422 del C.G.P.

4. Conforme el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, se deberá acompañar la subsanación de la demanda del plan de pagos que de cuenta que el capital adeudado asciende a la suma de \$115.725.459,25 y los intereses remuneratorios al valor de \$5.248.193,53; lo anterior dada la ambigüedad de redacción de los hechos 1,2 y 1,3.
5. En el acápite de notificaciones de la demanda se deberá integrar los datos de notificación de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con CC No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J; como apoderado judicial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, **identificada con Nit.830089530-6**; hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7fe3c45f853956c8c5170e8a7e84993e7a4d34a4299b3ec8a6340271dcbda**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 525

Verbal Sumario- Responsabilidad Civil

Dte. FRANCISCO A. PRADILLA LLINÁS

Ddo. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Rad.: 760014003031202300108-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, adelantado por **FRANCISCO A. PRADILLA LLINÁS, identificada con la Cc No. 13.841.286**; quien actúa en causa propia, contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., identificada con Nit. 805009741-0** y representada legalmente por RICARDO ANDRÉS PRADO HERRERA, identificado con Cc No. 16795739, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., identificada con Nit. 805009741-0**, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá integrar en la subsanación el tipo, número de identificación y lugar de domicilio de la entidad demandada y el de su representante legal.
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en la demanda se deberán indicar las pruebas que se pretenden hacer valer, de ahí que convenga aportar:
 - a. Copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con coomeva medicina prepagada.
 - b. Factura de los servicios de salud prestados que den cuenta del valor pagado.
4. La parte demandante deberá incluir como pretensión de la demanda la declaratoria de responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil.
5. Como quiera que la condena que se reclama es de índole declarativa, se deberá integrar el juramento estimatorio como se dispone en el artículo 82, numeral 7 en concordancia con el inciso tercero, numeral sexto del artículo 90 y del artículo 206, de la Ley 1564 de 2012.
6. Advirtiéndose que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, se conminará al extremo activo a cumplir con el presupuesto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso 5 artículo 6, es decir, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación.

7. Así como también el acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
8. En la demanda deberá incluirse un acápite de notificaciones personales de la entidad demandada, conforme a los datos reportados en el certificado de existencia y representación legal.
9. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)**, el extremo activo deberá aclarar la legitimación en la causa que le asiste para actuar, previendo que de acuerdo a los hechos de la demanda, el beneficiario del servicio de medicina prepagada es el señor Luis Muñoz Benitez.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Verbal sumaria, adelantado por **FRANCISCO A. PRADILLA LLINÁS**, identificada con la Cc No. 13.841.286.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44691dced9dabe8b59a84725221157d0924d4771d65c635f5a7b5531edbd9c**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 526

Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Dte. Betsy R. Quijano C.

Ddo. Doralba Coy

Rad.: 760014003031202300109-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago. Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BETSY R. QUIJANO C. identificada con Cc No. 31.884.612**; quien actúa en causa propia; contra **DORALBA COY, identificada con C.C No. 31.190.001**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital expreso en la letra de cambio No. 03, suscrita el 21 de mayo de 2018.
- ii. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **23 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

**En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0f1d01df41a401ebe6aaea1f32f6c76fd42cd1f2ade4be5c354bbf951748a**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 528

Ejecutivo Singular de menor cuantía

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Ddo. SONIA LILIANA PAVA PARRA

Rad.: 760014003031202300111-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A, identificada con Nit. 900.378.212-2**; representada por LINA MARÍA MAYOR POSSO, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 66.701.591, quien actúa por intermedio de apoderada judicial; contra **ZANDRA VIRGINIA MORENO ESCALANTE, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 66.833.996**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$ 93.639.346**, por concepto de capital expreso en el Pagaré No.**022PG0200077**, suscrito el 29 de marzo de 2021.
- ii. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbelo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con la CC No. 1.143.869.823 y T.P. No. 352.677 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **BANCO W S.A, identificada con Nit. 900.378.212-2**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91359489f87075e20f779caaca7aa852b83726c505718435062074f29ccf64fd**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 530

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte. JUAN CARLOS MILLÁN LOZANO

Ddo. HÉCTOR FABIO MILLÁN LOZANO

Rad.: 760014003031202300114-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago. Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JUAN CARLOS MILLÁN LOZANO**, identificada con **CC No. 91.278.916**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial; contra **HÉCTOR FABIO MILLÁN LOZANO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.100**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital expreso en la Letra de Cambio S/N, suscrita el 16 de julio de 2021.
- ii. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbelo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021**.
- iii. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbelo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **1 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **MARTHA CECILIA RENGIFO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.860 de Cali, y T.P. No.75176 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **JUAN CARLOS MILLÁN LOZANO**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c4fc418f732058f997b5eb3b665e448d6289847ea0d88817273dbe316e1ac5**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 524

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

Ddo. JANETH ELVIRA LOTERO GARAY

Rad.: 760014003031202300106-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago. No obstante, Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964- 3;** representada por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con C.C No. 52.189.858, quien actúa por intermedio de apoderada judicial; contra **JANETH ELVIRA LOTERO GARAY, identificada con C.C No. 31.468.989,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de **\$4.762.946,** por concepto de capital expreso en el Pagaré 000000053024, suscrito el 30 de enero de 2018.
- ii. Por valor de **\$462.108** por concepto de intereses remuneratorios expesos en el Pagaré 000000053024.
- iii. Por valor de **\$463.764** por concepto de los intereses expesos en el Pagaré 000000053024.
- iv. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **06 de julio de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la CC No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA**, identificada con el NIT.805.025.964-3. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73a6e4d6b1b0529b1908e27896f3c3aa1e9c8a14107ebe5849278504293a7f**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, luego de haberse suscitado un conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 531
Solicitud de Aprehensión y Entrega
Dte: FINANZAUTO S.A. BIC
Ddo: LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS
Rad.: 760014003031202300115-00

Como quiera que la anterior demanda promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con Nit No. 860028601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la C.C. No. 52.900.394; quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.032**, encuentra reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JIL543**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con Nit No. 860028601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la C.C. No. 52.900.394; quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.032**.

SEGUNDO: DECOMISAR el vehículo que presenta las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MAZDA	Numero	3MZBN4278HM200597
Fabricante	MAZDA		
Modelo	2017	Placa	JIL543
Descripción	AUTOMOVIL, ROJO MISTICO, 3, SEDAN, PARTICULAR.		

El anterior vehículo de propiedad de la demandada **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.032**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa mediante la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de Enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

**En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

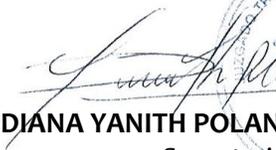
Código de verificación: **4799d5f937b1e69135b4b8b27c7dedc50d50b6a16804dde6b09443cbf4f57d75**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 517

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: JUAN PABLO GUERRERO MAYA

Ddo: CARMEN GARCÍA ARCE y MARÍA ELENA GARCÍA ARCE

Rad.: 760014003031202200831-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación de la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **JUAN PABLO GUERRERO MAYA, CC. 1.144.064.498**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMEN GARCÍA ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.859.757**, y **MARÍA ELENA GARCÍA ARCE** identificada con cedula de ciudadanía No. **38.858.378**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.275.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Marzo 2.021.
2. Por la suma de **\$4.605.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Junio 2.021.
3. Por la suma de **\$4.835.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Julio 2.021.
4. Por la suma de **\$4.835.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Agosto 2.021.
5. Por la suma de **\$4.835.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Septiembre 2.021.
6. Por la suma de **\$4.835.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Octubre 2.021.
7. Por la suma de **\$5.076.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Septiembre 2.022.
8. Por la suma de **\$5.076.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Octubre 2.022.
9. Por la suma de **\$5.076.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Noviembre 2.022.
10. Por la suma de **\$5.076.000 Pesos M/cte.**, por concepto de Canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Diciembre 2.022.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35483e30bb3047cac7fa61c5563974be62444fee693847f30f18b700ea2aeb34**

Documento generado en 13/03/2023 10:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>